

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 125.

Seccion de administracion.

El hospicio y casa-cuna de la ciudad de Plasencia se hallan imposibilitados de subvenir á los socorros de los desgraciados que amparan en su seno por la apatía de los pueblos que no han concurrido á satisfacer los descubiertos en que se hallan, no obstante las diferentes gestiones que la junta de beneficencia de aquella ciudad les ha hecho.

Depositario de las augustas funciones del Gobierno de S. M., no puedo desentenderme en manera alguna de las causas reprobables en alto grado que hayan asistido á los pueblos comprendidos en la adjunta lista para desoir las prudentes amonestaciones de la junta, y estenderse á las exigencias que la religion y las leyes prescriben á todos los constituidos en sociedad. Deberes sagrados tienen que cumplir en el alivio de la suerte desgraciada que cabe á nuestros semejantes, y estos deberes creo serán puntualmente satisfechos en el improrogable término de ocho dias por los pueblos antes indicados. Si aun asi hubiere algunos que no lo efectuáran, se autoriza al alcalde constitucional de Plasencia para que, trascurrido este plazo, despache contra los morosos los apremios que crea oportunos, abonándoles el salario de 12 rs. diarios. Cáceres 30 de noviembre de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

RAZON de los descubiertos que resultan contra los pueblos que á continuacion se espresan por el 1.º, 2.º y 3.º trimestre del corriente año, por el nuevo impuesto de la 3.ª parte de recargo sobre la contribucion de paja y utensilios, á saber.

PUEBLOS.	Deben por el primer trimestre.	Idem por el 2.º	Idem por el 3.º	TOTAL de dichos trimestres
Abadía.	"	"	62"20	62"20
Ahigal.	143"12	143"12	143"12	430"2
Almaráz.	105"31	105"31	105"31	317"25
Asperilla.	7"17	7"17	7"17	22"17
Garganta de Bejar.	"	"	105"9	105"9
Cabezuela y Vadillo.	190	190	190	570
Carcaboso.	"	"	23"9	23"9
Cabrero.	27"31	27"31	27"31	83"25
Casas de Millan	209"3	209"3	209"3	627"9
Corchuelas	5"23	5"23	5"23	17"1
Garganta la Olla.	130"17	130"17	130"17	391"17
Gargantilla.	32	32	32	96"33
Gargüera.	26	26	26	78
Granja.	"	35"31	35"31	71"28
Grimaldo.	17"3	17"3	17"3	51"9
Guijo de Granadilla.	"	"	73"23	73"23
Holguera.	51"20	51"20	51"20	154"26
Jarandilla.	"	"	188"6	188"6
Madrigal	15"14	15"14	15"14	46"8
Malpartida.	"	"	306	306
Miravel.	"	"	139"26	139"26
Mohedas	"	"	88"6	88"6
Navaconcejo.	"	"	131"31	131"31
Navalmoral.	303	303	303	909"33
Nuñomoral.	75	75	75	225
Palomero.	"	"	294"26	294"26
Pasarón.	"	"	83"11	83"11
Pedroso.	"	"	68"23	68"23
Pozuelo.	160"20	160"20	160"20	841"26
Riolobos	"	83"2	83"2	166"4
Santibañez el Bajo.	105"9	105"9	105"9	315"27
Serradilla.	"	"	196"28	196"28
Talaveruela.	34"31	34"31	34"31	104"25
Talayuela.	"	"	39"28	39"28
Tornavacas.	"	"	"	100"9
Valdastillas.	"	"	24"9	24"9
Valverde de la Vera.	84"23	84"23	84"23	254"1
Villar.	"	86	86	172"22
Berrocalejo.	97"3	97"3	97"3	291"9
Gordo.	122"9	122"9	122"9	366"27
Puebla de Naciados.	65"17	65"17	65"17	196"17
Torviscoso	2	2	2	6

8360"9

CIRCULAR NUMERO 10.

Sobre la recaudacion de su presupuesto ordinario de 200,000 rs.

La Diputacion ha visto con disgusto el retraso que experimenta en algunos partidos judiciales de la provincia la recaudacion de su presupuesto para el corriente año, del que ya están vencidos dos plazos, sin duda por olvidadas las juntas de Fomento de lo prevenido en la circular núm. 7, inserta en el boletín oficial de 12 de julio último, han descuidado este importante y recomendable servicio, no empleando la energía que han debido desplegar contra los pueblos morosos, hasta hacerlos cumplir con este deber. Tal apatía no puede ser indiferente á esta Corporacion provincial, mayormente cuando por tan reprehensible conducta se hallan desatendidas mucho tiempo ha sus perentorias é imprescindibles obligaciones. Mas aun cuando este descuido pudiera ser en parte disculpable, no lo es la resistencia que han opuesto algunas á llevar á efecto la derrama entre los pueblos de su demarcacion bajo el pretexto de no haberse aprobado el presupuesto por el Gobierno de S. M.: no lo es el que suponiendo excesiva la cantidad designada, se haya adoptado por otras el repartimiento del año anterior por las bases entonces establecidas; y no lo son tampoco las razones espueltas por otras manifestando que careciendo de terrenos baldíos y comunes en su término estaban exentas de pagar y de consiguiente fuera de toda responsabilidad. Este procedimiento injusto é infundado exijia desde luego un pronto y eficaz remedio, si la Corporacion usando de todos los medios de suavidad y contemplacion con que siempre se ha distinguido, no quisiera contestar con franqueza los débiles argumentos de las juntas antes de adoptar las medidas de rigor que están en su mano para llevar á efecto sus providencias.

Guiada por estos principios la Diputacion debe manifestar que cuando impuso por su circular núm. 7, el pago de su presupuesto sobre los terrenos baldíos y comunes de la provincia tuvo presente los productos y aprovechamientos de los pueblos con todos los trabajos para el arreglo de subsistencias con que entonces contaron para el sostenimiento de la M. A.; y aun suponiendo que se hubiese hecho la division de ellos en algunos partidos quiso convertir esta riqueza arbitrable en beneficio procomunal en vez de dejarla correr por mas tiempo siendo el patrimonio esclusivo de un limitado número de vecinos, sin pagar contribucion alguna en perjuicio de la masa de los contribuyentes y de la materia imponible. La Diputacion no tiene la culpa de que el Gobierno abrumado con mil ocupaciones no haya aun aprobado su presupuesto, como no lo aprobó el año anterior, ni los de las demas provincias que no por eso han dejado de recaudarle: obligacion suya era formar su presupuesto y remitirlo al Gobierno; y esto lo ha hecho. Tampoco puede evitar la Diputacion que graviten sobre su presupuesto varias cantida-

des que entonces no se comprendieron, especialmente la consignada á los establecimientos de beneficencia en donde el clamor de las víctimas inocentes allí albergadas resuena por todas partes, al paso que no ha omitido medio para economizar sus gastos, rebajando asignaciones y reduciendo á lo puramente indispensable el número de sus empleados segun lo demuestra la misma circular. Por otra parte ¿no es un absurdo la observacion que se hace en cuanto á que por no estar aprobado el presupuesto haya de dejar de realizarse su cobranza, cuyo argumento está en contradiccion con la práctica que se sigue por los ayuntamientos, cuando sin esta prévia autorizacion cubren las cargas de sus presupuestos municipales?

En vista pues de la insuficiencia é inoportunidad de todos estos argumentos y decidida la Diputacion á hacer respetar sus determinaciones, llevando á puro y debido efecto el repartimiento de los 200,000 rs. de su presupuesto ordinario por la imperiosa ley de la necesidad y porque sin este único recurso con que cuenta no puede vivir, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Si en el término preciso de ocho dias contados desde el recibo de esta circular no verifican el repartimiento entre los pueblos de su demarcacion las juntas que no lo hayan efectuado, se exijirá irremisiblemente á cada uno de sus individuos la multa de diez duros por su inobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes de esta superioridad, sin perjuicio de adoptar otras medidas que se crean convenientes.

Art. 2.º La recaudacion de las cantidades que se adeudan por los dos primeros plazos vencidos, se hará irremisiblemente efectiva por los presidentes de las juntas de Fomento para el dia 15 de diciembre próximo bajo la multa de diez duros, teniendo á disposicion de esta Corporacion provincial los fondos recaudados.

Art. 3.º Se autoriza á dichos presidentes para que apremien á los ayuntamientos morosos, en inteligencia de que trascurrido el término que se señala sin haber hecho la total recaudacion de lo que adeudan, la Diputacion no podrá menos de despachar á su vez ejecuciones contra los mismos presidentes hasta verificarlo.

Art. 4.º Los presidentes de las juntas de Fomento darán parte á la Diputacion provincial por el primer correo posterior al 15 de diciembre de las cantidades que hayan entrado en depositaria, con espresion de los pueblos que las hayan entregado.

Cáceres 28 de noviembre 1844. = Juan Muñoz Guerra, presidente. = Juan Pico Dominguez, secretario accidental.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA
PROVINCIA DE CACERES.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Intendente general militar en 5 del actual me dice lo que copio. — El Excmo. Sr.

Ministro de la Guerra me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península remitiendo á este Ministerio una instancia del Gefe político de que se mande á los gefes militares se sujeten para los recibos de suministros á los modelos y reales órdenes que tratan de la materia; y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Intendente general militar á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver que la fuerza transeunte por el distrito del mando de V. E. no esquite bajo pretesto alguno el dar los recibos de suministros que se les hagan en los términos y fórmulas legales establecidas; segun el adjunto modelo, sin perjuicio de las copias de los pasaportes que por ningun pretesto pueden omitirse. — Lo que traslado á V. S. con inclusion de una copia del modelo que se cita, para que disponga se circule á todos los comisarios de guerra de la demarcacion de esa Intendencia militar, previniéndoles que la hagan publicar igualmente en los boletines oficiales de las provincias para que por este medio llegue á conocimiento de los pueblos y puedan arreglar los recibos al citado modelo. — Lo que traslado á V. para su conocimiento con inclusion de copia del modelo que se cita, y que disponga desde luego se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que de este modo tengan noticia los pueblos de la misma, de esta última disposicion.”

Con el propio objeto y en cumplimiento de cuanto previene el anterior inserto, se hace saber á los pueblos de esta provincia para su mas exacta observancia. Cáceres 25 de noviembre de 1844. — El comisario de guerra, Tomás Boiguez.

MODELOS QUE SE CITAN.

Regimiento número T.

Batallon ó escuadron.

Recibí del Ayuntamiento de esta villa tantas raciones (por letra) de pan para los individuos que al respaldo se espresan. Fecha.

Firma.

El Capitan ó clase que tenga el comandante de la fuerza.

Son 2... raciones de pan.

Vº Bº

El Alcalde constitucional.

NOTA.

Lo mismo se hará con los pertenecientes á las demas armas y clases del ejército, y con respecto á las demas especies.

Nombres.

Este respaldo se ha de formar tambien por el Gefe de la fuerza.

Es copia. = Boiguez.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR — La Direccion general de presidios del Reino en 18 del corriente me ha remitido un ejemplar del Manual de las reformas hechas en su ordenanza general, para que haga las prevenciones oportunas á los jueces de primera instancia del territorio, á fin de que el ingreso de los sentenciados á presidio, se verifique del modo que determina el artículo diez del Reglamento sobre destacamentos. Dice así:

Art. 10. Como en el territorio de la mayor parte de las Audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo, que no los tienen, lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Búrgos, segun la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, segun lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.”

Lo que he dispuesto insertar en los boletines oficiales de ambas provincias para su exacto y puntual cumplimiento por parte de los jueces de primera instancia. Cáceres 25 de noviembre de 1844. — Morejon.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia en 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente: — Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que copio. — He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre, se le exima por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente, y tambien de las razones que produjeron la real orden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual, la Diputacion de la espresada provincia le declaró soldado al hijo del recurrente como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el tribunal supremo de guerra y marina,

considerando, que si bien lo declarado en la precitada real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 63 de la ley de reemplazos, de cuyo texto literal es una derivación necesaria, el Batallón de Ciudad Real en que sirvió Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas, en cuya situación se encontraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como también que por esta circunstancia, la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley explícitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otros sirviendo en el ejército, sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro de Plaza hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres, que al realizarse aquel acto tenían otro ú otros sirviendo en los cuerpos de Milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos Milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda, para que se restituyan á sus casas, dándoseles de baja, sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideración los principios que quedan espuestos, y cuanto dicho supremo tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á dicha real orden de 11 de julio la esplicación á ello consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha real orden, se entienda también con aquellos mozos cuyos hermanos Milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio, para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion, cuyo objeto no sea las asambleas ordinarias y periódicas, que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la publicidad correspondiente en el boletín oficial de esa provincia.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Cáceres 26 de noviembre de 1844. = El brigadier Comandante general, Manuel de Ena.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 50.

Se previene á los ayuntamientos de esta provincia presten los auxilios que soliciten los Resguardos de la empresa de la sal y de Carabineros, para la persecucion del fraude de las rentas públicas.

Habiendo hecho presente á esta Intendencia el representante en esta provincia de la empresa del

arriendo de la sal, la osadía con que los contrabandistas ahora mas que nunca hacen alarde de su inmoralidad con la introduccion de dicho artículo que tan gravemente afecta los intereses de una empresa respetable en quien están subrogados solemnemente todos los derechos y acciones de la hacienda pública sobre repetida renta, sin que para contener este abuso sea bastante el celo del resguardo de la misma, ni el de los carabineros, en cumplimiento de las reales órdenes que sobre el particular están comunicadas y en el deber de dispensar á la empresa todo el auxilio y protección que de mí se reclama, prevengo á todas las autoridades locales de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad contribuyan hasta donde sus atribuciones alcancen á la represion de dicho fraude, haciendo prender y entregar á los criminales autores, á la subdelegacion de esta Intendencia ó al resguardo para que por este sean presentados á mí autoridad y se les forme la oportuna causa que ha de preparar el castigo á que se hagan acreedores; prestando además á repetido resguardo de la empresa y carabineros de hacienda pública toda la protección y auxilio que reclamen en beneficio de los intereses de la empresa referida ligados en gran manera con los del Estado.

Del celo de las justicias de esta provincia me prometo la mejor y mas franca cooperacion para conseguir que se reprima aquel fraude, con lo cual ejecutarán un servicio altamente moral y de la mayor consecuencia para los intereses y porvenir de las rentas públicas. Cáceres 28 de noviembre de 1844. = I. I., José Rodríguez Vera.

Venta de bienes nacionales - CLERO REGULAR.

Mayor cuantía.

Por decreto de este día he señalado para remate en venta de las fincas que se espresarán, el día 31 de diciembre próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y partido de Logrosan, ante los señores jueces de primera instancia, con arreglo á instruccion.

Presupuesto
en venta
rs. vn.

Monasterio de Guadalupe.

Una heredad llamada Huerta Grande, en término de Madrigalejo, de cabida de fanega y media en sembradura, de 1.ª calidad, con 8 olivos y varios árboles frutales, murada de pared por algunas partes; que linda con heredad de Ana Broncano y otra de José Felipe: se halla arrendada hasta 29 de setiembre de 1846 en 240 rs. Ha sido tasada en 5334 rs. y capitalizada en 7200, que es su presupuesto para la venta. 7200

Un olivar en dicho término, de cabida de una fanega en sembradura, con 40 olivos viejos, de igual procedencia que la anterior, que linda con el camino que llaman de Cebagorriones, con tierras de Francisco Cabanillas y otras llamadas la Horca Grande. Se halla arrendado hasta 1.º de enero de 1845 en 140 rs. Ha sido tasado en 2300 rs. y capitalizado en 4200 que es su presupuesto para la venta. 4200

NOTA. Las fincas precedentes se ignoran tengan contra sí ninguna carga real. Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen satisfarán su importe en la forma y clase de papel que establece el real decreto de 9 de diciembre de 1840 y aclaracion de 4 de marzo de 1841. Cáceres 28 de noviembre de 1844. = I. I., José Rodríguez Vera.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos.